



**La Pragmatica del obraje de los paños ansí bernís como**  
 de todas las otras suertes de paños que en estos Reynos se suelen bazer y  
 que lana y colores an de llenary como se an de texer: y tundir y acabar per-  
 fectamente y quien y como se an de elegir los veedores tocantes a los qua-  
 tro officios de los paños y la pena que an de tener qualquiera que fuere con-  
 tra esta pragmática la qual bizo el Príncipe nuestro señor en las cortes que  
 tuvo en la villa de Madrid. Año. M. D. Lij.

**Con privilegio Real.**

Alendense en Alcalá de Henares en casa de Salzedo el librero.

# El Principe.



**D**: quãto vos de bias Saavedra escriuano de camara de los q̄ residen en el cõsejo de sus magestades me bezistes relacion que vos aueris de tener trabajo y costa en bazer imprimir la pregmatica y ordenanças que agora se han hecho: sobre el obraje y fabricacion de los paños beruies y estambrados para que se hagã bien obrados 7 sin falsedad / supheando me vos di esse licencia para que vos o quien vuestro poder ouiere / pudieffedes imprimir la dicha pregmatica: y la veder por tiempo de diez años / mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo / no la pudieffe imprimir ni vender: so graues penas: o como la mi merced fuesse: 7 acatando lo suso dicho: y el trabajo que aueris tenido en el despacho de la dicha pregmatica y ordenanças: ruuelo por bien. y por la presente os dox licẽcia y facultad: para que vos / o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender la dicha pregmatica: y ordenanças por tiempo de seys años primeros siguientes: que corran y se cuẽten desde el dia de la heccha desta mi cedula en adelante: en el qual dicho tiempo mando y defiendo: que otra persona ni personas algunas / no puedan imprimir ni vender la dicha pregmatica y nuevas ordenanças de los dichos paños: aun que sean impressas de fuera parte / so pena que si lo imprimiren y vendieren: ayan perdido y pierdan la impressiõ que ansi hizieren o vendieren / con tanto que ayays de vender y vèdays cada pliego de molde de la dicha pregmatica a quatro marauedis y no mas / y mandamos a los del nuestro cõsejo: y a todas y qualesquier justicias destos nuestros reynos y señorios / que guarden y cumplan esta mi cedula: y cõtra ella vos no vayan ni passen / ni consientan yz ni passar: por alguna manera: so pena de la mi merced / y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Almadrid a cinco dias del mes de Abril / de mil y quinientos y cinquenta y Dos Años.

Yo el Principe.

Por mandado de su alteza.  
**Juan Vasquez de Alcolina.**

*[Faint, mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including the name 'Juan Vasquez de Alcolina' and other illegible words.]*



**D**on Carlos por la diuina clemencia Rey  
 de Romanos Emperador semper Augusto/ doña  
 Joana su madre, y el mismo do Carlos por la misma  
 gracia Reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/  
 de las dos Sicilias/ de Hierusalem/ de Navarra/  
 de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Galizia/  
 de Mallorca/ de Senlla/ de Cerdeña/ de Corcega  
 de Alduria/ de Yaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Sabaltar/  
 de las Yllas de Canaria/ de las Indias/ Yllas/ y tierra firme del mar  
 Oceano/ Condes de Barcelona/ señores de Guiscaya/ y de Molina  
 Duques de Arbenas y de neopatria/ Condes de Maysellon/ y de  
 Cerdania/ Arduqueses de Oristan/ y de Sociano/ Archiduques de  
 Austria/ Duques de Borgonia y de Bruante/ Condes de flandes/  
 y de Tirol. &c. Al nuestro justicia mayor/ y a los del nuestro cōsejo pre  
 sidente y oydores de las nuestras audiencias Alcaldes alguasiles me  
 rinos/ y otros juezes justicias qualquier de todas las ciudades villas  
 y lugares de los nuestros reynos u señorios/ y cada vno y qualqu  
 er de vos. Salud y gracia. Sepades que en las cortes que mādamos  
 tener y celebrar en la villa de Valladolid el año pasado de quinquētos  
 y quarentay nueue años/ en la declaracion que se hizo en las dichas  
 cortes sobre la orden que se auia de tener en el obraje y perficion de los  
 paños. Cūtos los daños e inconuenientes que se auian seguido en el  
 dicho obraje/ mandamos por vna nuestra carta que se guardase en el  
 dicho obraje de mas de lo que estaua mandado por nuestras leyes y  
 prematicas ciertos capitulos en ella contenidos y especialmente por  
 el capitulo tercero della prohibimos y mandamos que ningun mer  
 cader basedor de paños ni otra persona pudiesse labrar paños ber  
 uies negro de ninguna suerte mayor ni menor/ ni mercader alguno  
 de vara lo pudiesse vender so ciertas penas en la dicha nuestra carta  
 y declaracion contenidas/ de la qual las ciudades de Toledo Cordo  
 na/ ciudad real/ y Baega/ y villas y lugares del campo de Calatroua  
 y otras de el Andaluzia/ y los mercaderes y basedores de paños  
 della/ suplicaron ante nos disiendo ser la prohibicion de los dichos  
 beruies en gran daño de todo el reyno y de aquella tierra donde cō  
 tinuamente se auian labrado los dichos paños beruies y que si no se  
 vniessen de labrar otros paños sino estambrados: los vezinos della  
 forçosamēte la auian de desamparar por estar la gente usada a labrar  
 los dichos paños beruies: y se encarecerian los otros paños como



Que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones q̄ veays las dichas prematicas y declaratoria de ellas por nos hechas sobre el obraje de los dichos paños en los años de onze e veynte e ocho e quarenta e nueue e estas ordenanças: las quales queremos y mandamos que ayant fuerça e vigor de leyes por nos hechas y promulgadas en cortes y las guardays e cūplays: y executeys e bagays guardar cūplir y executar en todo y por todo segū e como en ellas se cōtiene: e so las penas en ellas contenidas. y mādamos a los nuestros corregidores y juezes de residencia y otros juezes e justicias de nuestros reynos tengan especial cuydado de la execucion e cumplimiento de las dichas leyes: e si ouieren sido remissos o negligentes se les haga cargo dello en las residencias que les fueren tomadas para que nos sepamos el cuydado e diligencia que an tenido del cumplimiento de lo que cerca de esto les esta mandado. y porque sea publico y notorio a todos e ninguno pueda pretender y gnozancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra corte y en todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos e señoríos donde se hazen e tienen e labran los dichos paños: por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a cinco dias del mes de abril. Año del nascimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mil e quinientos e cinquenta e dos años.

premat-  
co. año d  
xi. yxxvij  
y. lxiij.

q̄ alas inf  
licias q̄  
no mpu-  
re cargo  
de hazer  
guardar  
estas pre  
maticas  
se les ha  
ga cargo  
dello en  
su residē  
cia.

Yo el Príncipe.

Yo Juan Vasquez de Adolina secretario de sus cōsejos e catholiceas Magestades la fize escreuir por mandado de su alteza.

Registrada. Martín de vergara. Martín de vergara por chāiller.

El licenciado  
galarça  
El licenciado,  
Otalora.

El licenciado,  
Montalno.  
El doctor,  
Castillo.

Doctor,  
Añaya.  
El licenciado,  
Arrieta.

**Premática.**



**E**n la villa de Madrid en la plaza publica dize me  
ues a siete dias del mes de Abril de mil y quinientos  
y cinquenta y dos años por los señores licen-  
ciado Ronquillo: y el doctor Ortiz y el licenciado  
Alorillas del consejo de sus magestades /alcaldes  
en la su casa y corte: diego navarro pregonero pu-  
blico: a altas y entendidas bozes pregonero esta pre-  
matica de su Magestad en presencia de muchas personas que alli se  
juntaron: siendo testigos ala dicha publicacion Hernando de sant  
Lorenzo mercader vezino de la ciudad de Cordova: y Juan de pal-  
trana vezino de la ciudad de Toledo: y Juan de erica alguazil desta  
corte. Lo qual passo ante mi Blas de Saauedra secretario del cõsejo  
real de sus Magestades.

**Blas de Saauedra.**

fue Impressa en Alcala de Henares en casa de Juan de Brocar de  
funro que sancta gloria aya. A veinte y quatro dias del mes de octu-  
bre Año de mil y quinientos y cinquenta y dos.

Yo el Rey

Blas de Saauedra  
Diego Navarro  
Juan de Paltrana  
Juan de Erica  
Alorillas  
Ortiz  
Ronquillo